

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2018 00113 00ok

En atención a las solicitudes allegadas, el Despacho resuelve:

1. Con ocasión a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte ejecutante, en la demanda principal, vista en el Cose.022, de una parte, se niega la compulsa de copias deprecada, y se le pone de presente al memorialista que, de encontrar justificación alguna para acudir a la justicia penal, cuenta con las herramientas propias para hacerlo.

De otro lado, respecto a la expedición de los oficios de desembargo, decretados por virtud de las cautelas practicadas al interior del proceso, es una carga que en principio le corresponde a la parte ejecutada su retiro y trámite, pese a ello, teniendo por cierto que también se arribaron en su oportunidad demandas acumuladas con el fin de perseguir esos mismos bienes, y que a la postre fueron terminadas por pago de las cuotas en mora, su retiro también estaría a cargo de la parte que fungiera como ejecutante. En todo caso, el inciso cuarto del numeral 10 del artículo 597 prevé que “En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”.

En ese sentido, atendiendo lo dispuesto en el Art. 11 del Decreto 806, por secretaria remítase por conducto de correo electrónico, previo a la verificación de remanentes, los oficios de desembargo del presente asunto, en virtud a que la demanda principal (Pedro Pablo Herrera Bermúdez contra Fernando Cárdenas Moreno), y las dos acumuladas, ya se encuentran terminadas (Banco Davivienda contra Fernando Cárdenas). Lo anterior, a Banco Davivienda S.A. y la parte ejecutante, acorde a los pedidos obrantes en pdf. 30 y 33.

2. Ahora, con ocasión a la solicitud realizada por la apoderada del ejecutante Banco Davivienda S.A., en las demandas acumuladas “conse.24” se le pone de presente que el desglose de los documentos que sirvieron como báculo para su ejecución, ya está ordenado en los autos

que decretaron la terminación. Para materializar dicha orden, se concede cita para el día 19 del mes de agosto del año 2021 a las 10 a.m. en las instalaciones del Juzgado, a fin de proceder a la entrega respectiva.

3. Para finalizar, como quiera que la parte demandante en la acumulada por agencias en derecho (Fernando Cárdenas contra Pedro Pablo Herrera Bermúdez), no ha dado cumplimiento al auto de fecha 18 de noviembre de 2020 “fl.23 Cons.004”, en especial el numeral quinto - notificación al ejecutado-, se concede el término de treinta (30) días al citado extremo, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, para que se cumpla la carga, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con lo ordenado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Civil 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b39e272c952497ad0732b948f882e484bc3cdc87cfa97f83acfe2759ee190b44

Documento generado en 11/08/2021 01:39:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>